



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 67322/2016/TO1/CNC1

Reg. n°2681/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramos León contra la resolución que rechazó la solicitud del beneficio de la suspensión del proceso a prueba en esta causa CCC 67.322/2016/TO1/CNC1 caratulada “**Ramos León s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó a la siguiente **solución**: 1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 29 dispuso rechazar la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por la defensa de Ramos León. Para así resolver, estimó que la oposición fiscal, debidamente fundada, resultaba vinculante para el tribunal. Recordó que la acusación censuró la pretensión porque los hechos constituyen episodios de violencia contra la mujer, tornando operativas las obligaciones asumidas por el estado de la Convención de Belém Do Pará. En lo particular, la fiscalía resaltó la gravedad del caso, destacando que había sido categorizado como de “*alto riesgo*” por la Oficina de Violencia Doméstica. Entre las características salientes puso de resalto el consumo abusivo de alcohol y las características celotípicas evidenciadas por el agresor, el circuito de violencia en la pareja y, finalmente, las particularidades de los hechos que implican amenazas de muerte mediante el uso de un arma blanca y la presencia de los hijos en dichas situaciones. A partir de esos elementos, dictaminó que



correspondía denegar el beneficio y ventilar los hechos en juicio. El rechazo de la pretensión por parte del tribunal oral motivó la interposición del recurso de casación a estudio de esta instancia. **2.** La recurrente ha encauzado sus críticas bajo los dos incisos del art. 456 CPPN. Alega, de una parte, la errónea interpretación del art. 76 bis, CP, y a su vez, sostiene que la resolución carece de adecuada fundamentación (art. 123, CPPN). Concretamente, enfatiza que se encuentran reunidos los requisitos legales para la procedencia del beneficio y objeta la aplicación del criterio sentado en el fallo “**Góngora**” (Fallos: 336:392) en el entendimiento de que debe analizarse, caso por caso, la posibilidad de suspender el proceso a prueba, especialmente frente a un hecho que, según refiere, constituiría un “*conflicto intrafamiliar con trascendencia penal*”. **3.** Amén de la pretensión de rotular el caso como un “*conflicto intrafamiliar con trascendencia penal*”, resulta conveniente recordar a la parte que los hechos por los que viene imputado Ramos Leon resultan, *prima facie*, constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas en razón del vínculo y por haber mediado violencia de género los que concurren realmente con amenazas simples agravadas por el empleo de armas, en los que debe responder en calidad de autor (arts. 45, 92, y 149 bis, CP). En concreto, el episodio que se le achaca es el ocurrido: “...el 11 de octubre de 2016, alrededor de las 00.30 horas, en el interior del domicilio sito en [redacted] de esta ciudad. En la oportunidad [redacted] Ramos Leon ingresó al inmueble y luego de mantener una discusión con su pareja Carmen [redacted], se le acercó para golpearla, a lo que la nombrada lo tomó [redacted] de los brazos para evitarlo, ocasión en que el encausado le aplicó un cabezazo. Seguidamente le propinó varios golpes de puño en el rostro y en la espalda, para luego tomar un cuchillo de cocina, se le acercó [redacted] a la damnificada y se lo exhibió a la vez que le refirió ‘te voy a matar hija de puta’; tras ello, la damnificada tomó la mano en la que el [redacted]”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 67322/2016/TO1/CNC1

acusado tenía el cuchillo y con la otra golpeo al encausado y logró que soltara dicho elemento. Luego el encartado le aplicó golpes de puño a la damnificada en su brazo izquierdo, hasta que logró encerrarse en el baño y solicitó ayuda. Que a raíz del suceso descripto, la nombrada , sufrió lesiones de carácter leve, consistentes en: equimosis violácea en antebrazo izquierdo y dos equimosis rojizas en dorso del dedo pulgar izquierdo...". En ese contexto, no ha resultado controvertido por la recurrente, más allá de sus alcances, que, en razón del contenido de los hechos, se activan responsabilidades específicas tanto desde el plano internacional como el regional, que imponen especiales deberes de protección de las mujeres respecto de la violencia de género, la cual se define como una violación de derechos humanos que los estados se comprometen a combatir. 4. Aclarado ello, corresponde abordar el recurso. En primer término, debemos remarcar que la jurisprudencia de esta sala resulta pacífica en punto a que la posición de la fiscalía es vinculante para los jueces del caso, si supera el correspondiente control negativo de legalidad. En otras palabras, los jueces no pueden apartarse de la posición del MPF, si esta se presenta razonable y adecuada a los hechos de la causa y al derecho de aplicación al caso. Sobre esa base, estimamos pertinente adelantar que, a nuestro juicio, los motivos dados por la acusación para fundar su oposición al beneficio, no lucen razonables ni adecuados como respuesta al caso. Es que no puede soslayarse que los hechos a estudio, si bien graves, tuvieron lugar hace cuatro años, sin que se hubiera relevado durante la audiencia la perpetración de nuevas prácticas de violencia contra la presunta damnificada. En efecto, estuvo presente durante el acto procesal, e informó que, tras la denuncia de los hechos, acordaron con el imputado continuar la convivencia, sin que se suscitaran nuevos episodios, y que la relación, en la actualidad, era buena. De otra parte, frente a la posición favorable de la damnificada,



no se ha demostrado que aquella se encuentre en una situación de vulnerabilidad. En efecto, el *a-quo* no ha señalado que ello se pueda derivar del conocimiento adquirido durante la audiencia oral; además, tampoco podría especularse con una dependencia de la víctima, por razones económicas, pues, ella se encontraría inserta en el mercado laboral, ya que trabajaría en un supermercado (circunstancia informada por el imputado en la audiencia, sobre lo que la damnificada no habría sido consultada). Asimismo, y frente al riesgo que implicaba el abuso del alcohol por parte del imputado, se informó que Ramos León ya no consumía bebidas alcohólicas. Va de suyo que, en vistas al análisis global de la información disponible sobre el caso, la ponderación de la categorización fijada por la OVD hace cuatro años, merecía, cuanto menos, un reexamen. Las deficiencias apuntadas nos convence de que, en esas condiciones, el dictamen no puede convalidarse. Es que ya hemos sostenido en numerosas oportunidades que la *probation* puede constituir una alternativa válida en este tipo de supuestos, verificadas las particulares razones que en cada caso concreto demuestren su viabilidad y pertinencia. El juicio de valor sobre esos extremos siempre debe atender al derecho de la víctima a ser oída. Sobre esa base, se observa que tanto el dictamen de la fiscalía como la decisión que viene impugnada invocan, en forma aislada, la Convención de Belém do Pará como obstáculo insalvable para la procedencia del instituto. Sin embargo, el art. 14 de esa norma señala que *“nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema”*. El art. 8.1 CADH, por su parte, establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída...”*, que en el caso de la presunta damnificada, , no se agota en las manifestaciones brindadas en el marco de la audiencia prevista en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 67322/2016/TO1/CNCI

art. 293 CPPN. Por el contrario, el goce sustancial de ese derecho requiere que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la jurisdicción atiendan a su contenido. Ello no implica que la posición de la presunta damnificada determine la solución a adoptar en el caso, sino que tanto la fiscalía como el tribunal deberán considerarla y, en caso de apartarse de ella, dar una respuesta a esa postura. De esta forma se garantizan sus derechos a ser escuchada, y de acceder a la justicia así como también a su dignidad, en la medida en que no se la instrumentaliza y se la valora como sujeto con autonomía (arts. 33 CN; 8.1, 11 y 25 CADH; 4 inc. e, 6, inc. b y 14 de la Convención de Belém Do Pará). En idéntico sentido, esta integración ha sostenido la invalidez de una resolución que *“se apoya en un dictamen fiscal que carece de la debida motivación, toda vez que no se hace cargo de los hechos de la causa, que solamente los puede aportar la víctima, a quien previo a intervenir en la audiencia del art. 293 (...) nunca fue oída para que pueda informar de su situación en particular y así tomar una decisión adecuada al caso que tiene bajo su interacción”*. En definitiva, no puede homologarse una resolución que tiene apoyatura en un dictamen que, más allá de las genéricas alegaciones sobre el contexto de violencia de género, no analiza las condiciones del caso, especialmente las manifestaciones de la presunta damnificada que ha brindado información actualizada del supuesto a estudio. En síntesis, una armónica aplicación de las diversas normas convencionales en juego en estos supuestos, impone que el Ministerio Público Fiscal llegue a la audiencia del art. 293, CPPN, la que deberá volver a realizarse, con un conocimiento acabado y directo sobre el conflicto, el que más allá de las constancias del caso le debe ser proporcionado por la presunta víctima y, en base a ello, emitir su dictamen en favor o en contra de la concesión del instituto. Cuadra apenas agregar, como consideración final, que sostener el rechazo de cara a la posible recursividad que ello traería



aparejado, podría culminar con el fenecimiento de la acción penal, como trágicamente ocurriera en el caso “**Góngora**”. Ello importaría contravenir el espíritu mismo que sustentara la posición de la Corte Suprema en aquél precedente, brindando la peor de las respuestas posibles, y conjurando cualquier forma de intervención estatal, que, insistimos, se impone a la luz de los compromisos internacionales asumidos. Aquel riesgo, entonces, no puede ser desatendido al momento de resolver el destino que cabe dar al asunto. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: HACER LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramos León, **ANULAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso a su origen para que proceda conforme lo aquí estipulado, sin costas (arts. 76 bis CP, 456, 465 bis, 468, 471, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia que toda vez que los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido en los argumentos y en la solución que cabe dar al asunto, la jueza Llerena ha estimado innecesario abordar la cuestión, haciendo uso de la facultad regulada en el art. 23, CPPN. Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez que se encuentra normalizada la situación sanitaria (cfr. acordada n° 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). No siendo para más, firma el juez de la sala presente por ante mí, de lo que doy fe.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 67322/2016/TO1/CNC1

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 03/09/2020

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#30660529#266487463#20200903153120569